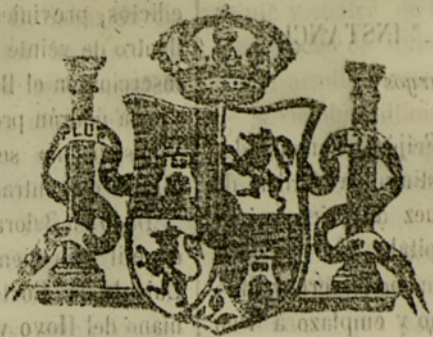


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id. 14			Por tres id. 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad. = Sección 1.^a Negociado 2.^o

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á que el buen estado sanitario de Europa y la estacion fria en que nos encontramos aleja de nuestro pais toda contingencia perjudicial para la salud pública; ha tenido á bien mandar que cese la prohibicion que por las circunstancias se habia establecido respecto á los funerales, y que desde la publicacion de esta orden en la Gaceta puedan celebrarse en los templos las exequias de cuerpo presente.

Lo que de orden de S. M. se anuncia en este periódico oficial para los efectos consiguientes, Madrid 18 de Enero de 1867.

CONZALEZ BRABO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

El día 11 de Diciembre último desapareció de la casa paterna el joven Gregorio Sendino Barragan, natural de Gumiel de Izan, de las señas que se ex-

presan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Burgos 19 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
MAURICIO TRAPIELLA.

Señas que se citan.

Edad 16 años, pelo rojo, ojos castaños, descolorido; vestido con chaqueta de muleton rota, un chaleco de paño pardo burdo remendado con trapos de paño fino, chaqueta de sayal parda, pantalones y gorra como los de los presidiarios, hechos pedazos, calzado de albarcas, pieles de sayal, medias negras de lana y camisa nueva de cáñamo.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Seguridad de cosas y personas en el año económico de 1865 á 1866.

La Junta general de Estadística con fecha 4 del actual reclama datos sobre el número de individuos que se emplearon durante el año económico de 1865 á 1866 en la seguridad de cosas y personas, semejante en un todo al que se acaba de llevar á cabo respecto al año de 1864 á 65.

En el Boletín oficial núm. 185 correspondiente al año anterior se insertó un modelo reclamando estos datos referentes al año de 1864 á 1865, pero como sea necesario formar además otro estado en el que consten los de 1865 á 1866, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitir á la mayor brevedad otro nuevo redactado en los mismos términos que aquel y que abraza únicamente el periodo del citado año de 1865 á 1866.

Burgos 19 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
MAURICIO TRAPIELLA.

(Gaceta núm. 18.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que en 25 de Agosto último D. Gil Salazar, vecino de Briviesca, presentó en el Juzgado de primera instancia del mismo punto interdicto de recobrar contra su vecino Manuel Cariaga, capitaz de las obras de la carretera de Briviesca á Cornudilla, expresando en su escrito que estaba en posesion de una tierra con su plantío de árboles en el término de la Hilerá, lindante con el rio Oca, y que el Cariaga le habia despojado de ella con el acto material de extraer guijo, internándose bastante en su finca, por lo cual pedia al Juez que previa la correspondiente informacion para probar ambos extremos, y prestacion de fianzas, condenase al demandado, sin oírle, á que le reintegrara en la posesion con las costas y daño:

Que admitida la demanda y practicada la informacion testifical ofrecida por el demandante, el Juez dió auto en 27 del propio mes, condenando al Cariaga á que pusiese las cosas en el ser y estado que ántes tenían y en las costas; con apercibimiento para lo sucesivo.

Que el día 31 el Gobernador de la provincia recibió una comunicacion del Director de Caminos vecinales, residente en Briviesca, en la cual este funcionario le participaba la providencia judicial que condenaba al capitaz Manuel Cariaga, el cual, al extraer algunos materiales procedentes del rio Oca para el afirmado del primer trozo de la carretera de Briviesca á Cornudilla, no habia cometido acto alguno de despojo en la posesion de Salazar, puesto que el punto de extraccion de guijo estaba bañado por las crecidas ordinarias del rio, constituyendo parte integrante del lecho del mismo,

por lo que pertenecía al dominio público dicho sitio de extraccion:

Que en virtud de esta comunicacion el Gobernador se dirigió al Juez de Briviesca manifestándole que, en atencion á lo expuesto por el Director de Caminos vecinales y á lo que disponen los artículos 24, 25 y 27 del Real decreto de 27 de Julio de 1855; Real orden de 8 de Mayo de 1859; artículos 1.^o y 5.^o de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, y el 19 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, le requería de inhibicion para conocer en el asunto que motivaba el interdicto, por ser de la competencia de la Administracion.

Que recibida por el Juez la precedente comunicacion, dió traslado á las partes, que expusieron lo que correspondia á su derecho, y el Promotor fiscal, que en su dictámen expresó: que Careaga habia faltado á las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1856, y á las del Real decreto de 27 de Julio de 1855, concluyendo por dictar sentencia en 1.^o de Octubre último, declarándose competente, fundado en las razones expuestas por el Promotor, y en que no puede enablarse competencia sobre fallos ejecutoriados.

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo de provincia, insistió en su requerimiento, de lo cual se ha suscitado el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.^o de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, en el que se dispone que ningun camino ni obra pública, en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que, al ejecutarse las mismas obras, se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el artículo 3.^o de la propia Real orden, en el que se dispone: que si por

no haber conformidad entre las partes, respecto á las indemnizaciones de daños y perjuicios se hicieran contenciosos tales asuntos, se decidan por el Consejo provincial con arreglo á lo mandado en el párrafo 4.º del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año, con inhibición de cualquier otra Autoridad judicial ó administrativa:

Visto el art. 19 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en el que se dice: que los cauces de los arroyos, ríos y demás corrientes naturales son de dominio público, así como las aguas que por ellos discurren, entendiéndose por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en su crecida ordinaria:

Vistos los artículos 24, 25 y 27 del Real decreto de 27 de Julio de 1853, por los que se concede á los contratistas de obras públicas el uso de los materiales pertenecientes á los propios de los pueblos ó del comun de vecinos en los términos que se aprovechen por estos; determinándose los recursos procedentes en los casos de reparación de daños ó indemnización de perjuicios:

Considerando:

1.º Que las cuestiones promovidas con motivo de acarreo de piedra extraída del campo ó posesion de un particular para una carretera, son por su naturaleza administrativas, y por consiguiente para resolver sobre la reclamación entablada, con este motivo, contra el contratista de la carretera, no es competente el Juez de primera instancia, sino el Gobernador de la provincia y el Consejo provincial, si la cuestión se hiciera contenciosa, con arreglo á los citados artículos de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845:

2.º Que la presente cuestión versa sobre extracción de piedra del cauce de un río para las obras de un camino vecinal; y los cauces de los arroyos, ríos y demás corrientes naturales y aguas que por ellos discurren son del dominio público, según la terminante disposición del art. 19 del Real decreto de 29 de Abril de 1860;

3.º Que es inaplicable al caso actual el fundamento de la decisión judicial de estar ejecutoriada la sentencia recaída en el interdicto, pues se ha declarado repetidamente que esta clase de sentencias no son ejecutorias para el efecto de impedir que por ellas puedan suscitarse contiendas de competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente, como tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Don Juan Rodriguez Lopez, vecino últimamente en esta Ciudad, natural de la Aldea de Santa Eulalia y Director gerente que fué de la Sociedad titulada la Moralidad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el diez y seis de Noviembre último se presente en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración y contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre atribuirle estafa de mil seiscientos reales á Francisco Benito vecino de Arnedillo y confinado en este Presidio: apercibido de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se le declarará rebelde y contumaz, y en este sentido se sustanciará la causa y las diligencias y notificaciones relativas á su persona se entenderán con los Estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos y Enero catorce de mil ochocientos sesenta y siete. —Joaquin María Feijóo —Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

D. Joaquin María Feijóo, Caballero Comendador de la Cruz de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado D. Simon Perez San Millan, Tesorero de Hacienda pública de esta provincia, en solicitud de que se le incluya en las listas electorales, se hace público por medio del presente anuncio, en conformidad á lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la Ley electoral, por si alguno tuviere que hacer oposición, á fin de que lo verifique en el término de veinte dias á contar desde esta fecha.

Dado en Burgos á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Joaquin María Feijóo. —P. M. de S. Sria., Francisco Carrillo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

Licenciado Don Luis de la Corte, Juez de primera instancia del Partido judicial de esta villa de Belorado.

Hago saber: que por D. Gregorio Busto Isasi, vecino de Fresno Rio Tiron, casado, labrador, de cuarenta y seis años de edad, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, mediante hallarse adornado de

los requisitos prevenidos por la ley, en cuya vista he acordado en providencia de este dia se haga saber por medio de edictos, previniendo á los electores que dentro de veinte dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia podrán presentarse en oposicion, y pasados no se admitirá reclamacion alguna en contrario.

Dado en Belorado á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Luis de la Corte. —P. S. M., Geminiano del Hoyo y Manso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Licenciado Don Antonio Muñoz, Juez de Paz de esta villa y encargado de la Jurisdiccion ordinaria.

Por el presente, hago saber: que por Francisco Alonso y Valdivielso, vecino de Cornudilla, se ha pretendido en este Juzgado la inclusion en las listas para Diputados á Cortes, acompañando al efecto los oportunos documentos; y de conformidad con lo que previene la ley electoral, he dispuesto hacerlo saber al público por medio del presente anuncio.

Dado en Briviesca á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Antonio Muñoz. —Por su mandado, Benito Miguel Gonzalez.

Licenciado Don Antonio Muñoz, Juez de paz con funciones de primera instancia de Briviesca y su Partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del que refrenda, se instruye expediente promovido á instancia de D. Valentin Garcia, vecino de Abajas, con el fin de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, mediante satisfacer la cuota anual de contribucion que exige la ley, cuya demanda ha sido admitida por auto de este dia, mandando se publique el nombre del solicitante y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de los primeros veinte dias á contar desde su insercion se hagan las reclamaciones que en contra estimen necesarias.

Dado en Briviesca á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Antonio Muñoz.

Licenciado D. Antonio Muñoz, Juez de paz de esta villa y en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: que en el concurso necesario á los bienes de Francisco y Pedro Rebollo, vecinos de Solas, tuvo lugar en el dia de aver la Junta señalada para el nombramiento de Síndicos, habiendo concurrido á ella diferentes acreedores con sus respectivos títulos; y sometido á votacion, previas las formalidades y requisitos de la ley,

resultaron nombrados con dicho cargo, por unanimidad de los interesados, los Señores D. Sebastian Arechavala y Don Valentin Guilarte, Procuradores de este Juzgado. Lo que he dispuesto hacer saber al público por medio del presente anuncio.

Dado en Briviesca á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Antonio Muñoz —P. S. M., Benito Miguel Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Celso Tardajos, Juez de paz, con funciones de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido, por vacante del Juzgado.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Manuel Hortuñez (a) Pelindango, vecino de Villasedino, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él mismo resultan en la causa criminal formada de oficio por hurto de abena en fincas de la pertenencia de D. Alejo Fernandez, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, —Celso Tardajos. —P. S. M., Pedro Arce Vazquez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Modesto Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Lerma.

Doy fé: que en el expediente de que se hará mencion se dictó la siguiente

Sentencia. —En la Villa de Lerma á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Isaac Marlinéz, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, en el expediente promovido por Nicomedes Rodriguez Furniel de esta vecindad, para que se le inscriba como elector en la Seccion de este Partido:

Resultando, que en veinte y cuatro de Diciembre último acudió con escrito al Juzgado el referido Nicomedes, solicitando se le declarara elector y se le inscribiera como tal en la seccion de este Partido, por hallarse adornado de los requisitos que la ley electoral exige, acompañando los documentos justificativos:

Resultando, que fijado al público el anuncio correspondiente y publicado además en el Boletín oficial de la Provincia para si alguno tuviere que oponerse á la pretension, lo verificara en el término improrogable de veinte dias, cuyo término ha pasado sin que haya habido oposicion:

Resultando, que conferido traslado al Promotor fiscal ha emitido dictamen opinando que se le declare elector:

Considerando que el predicho Nicomedes ha justificado convenientemente hallarse adornado de los requisitos necesarios para ser elector;

Vistos los artículos de la ley electoral quince, veinte y siete, veinte y ocho y treinta,

Fallo: que debo declarar y declaro al expresado Nicomedes como tal elector y con derecho á ser inscripto en la Sección de este Partido, para lo cual se remitirá testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expidiéndose otro testimonio de la misma al interesado si lo pidiese. Pues así definitivamente juzgando lo decreto, pronuncio y mando, de que yo el Escribano doy fé.—Isaac Martínez.—Ante mí, Modesto Revilla.

Es exactamente conforme con su original de que doy fé, y á que me refiero caso necesario; y lo signo y firmo en cumplimiento de lo que se me ordena, en Lerma á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Modesto Revilla.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y Partido de Lerma.

Hago saber: que en este Juzgado se presentó la demanda, cuyo tenor con el del auto que en su virtud recayó literalmente dice así:

D. Urbano Escolar Izquierdo, de edad de cincuenta y seis años, vecino de Torresandino, labrador y propietario, ante V. Sr. Juez de primera instancia de este Partido, parezco y digo: Que conforme á la ley electoral vigente, el que dice se halla con las circunstancias que prescribe el art. 15 de la misma, según lo acredita con la partida de su bautismo, cédula de vecindad y recibos de talon que presento, de los que aparece que pago mayor cuota que designa la referida ley de 18 de Julio de 1865, y que por lo tanto me encuentro en el derecho que la misma concede para ser inscripto en las listas para Diputados á Cortes y Provinciales, á V. suplico que habiendo por presentados dichos documentos con este escrito de demanda, se sirva tramitar el expediente según la misma ley determina, por ser conforme á justicia que pido.

Torresandino ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Urbano Escolar.

Auto. Se admite la precedente demanda con los documentos que la acompañan, fíjense edictos en la Villa de Torresandino y sitio de costumbre y en el Boletín oficial de la Provincia, con inserción de la precitada demanda, para que si alguno tuviera que oponerse, lo verifique en término de veinte días, á contar desde el en que se anuncie en el citado Boletín, y pasado dicho término dése cuenta. El Sr. Juez de primera instancia de esta Villa de Lerma lo mandó y firmó en ella á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Isaac Martínez.—Ante mí, Modesto Revilla.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Hago saber: que por D. Sabas García de esta vecindad y elector inscripto en las listas de esta Sección, se ha acudido á este Juzgado con fecha diez del corriente en demanda de que se declare con derecho electoral á Valentín Marín Nebreda y Camilo Crespo Díez, mayores de edad y vecinos de Presencio, por pagar cada uno mas de veinte escudos de contribucion territorial y reunir los demás requisitos que establece el artículo quince de la ley electoral, cuya demanda ha sido admitida. Lo que se publica para que si algún elector se creyese con derecho á oponerse á la inclusion en las listas electorales de citados sujetos, le ejercite en el término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia.

Dado en Lerma á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Isaac Martínez.—P. M. de S. Sría., Miguel Bravo Revilla.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que habiéndose acudido á mi autoridad por D. Sabas García y Portillo, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes, en demanda de que sea inscripto en las listas electorales D. Saturnino Pérez del Prado, vecino de Presencio, por hallarse adornado de cuantos requisitos exige la ley electoral vigente en su artículo 15, según acredita por los documentos que acompaña, he mandado en providencia de este día que se fijen edictos en esta villa, como cabeza de partido, y pueblo de Presencio, y se anuncie además en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que si alguno tuviere que oponerse lo verifique dentro de veinte días, contados desde que tenga lugar la inserción en dicho periódico, pues pasados que sean no se admitirá reclamacion alguna.

Dado en Lerma á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Isaac Martínez.—P. S. M., Joaquín Martínez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sedano.

D. Toribio Díaz, Escribano por S. M., número y Juzgado de Sedano.

Doy testimonio: que por el Procurador de este Juzgado D. Francisco de la Peña, como elector de esta Sección para Diputados á Cortes, se ha solicitado el que le asiste á su hermano y convecino D. José de la Peña, y en vista del expediente instruido al efecto se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la Villa de Sedano á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete: El Sr. D. Justo de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su Partido; visto este expediente, y

Resultando: que el Procurador Don

Francisco de la Peña, como elector inscripto en las listas electorales, y en uso del derecho que le concede el artículo veinte y cuatro de la ley electoral de diez y ocho de Julio del año sesenta y cinco, acudió á este Juzgado en treinta de Noviembre último solicitando que su hermano y convecino José de la Peña Huidobro, que vive en la Plaza, casa número tres, debe ser incluido en las listas electorales por su edad, contribucion que tiene satisfecha y demás circunstancias que aquella exige, acompañando en comprobacion la partida de bautismo, certificación del Secretario y Alcalde de esta villa, y recibos talonarios, fólíos uno al ocho inclusive:

Resultando: que por auto primero de Diciembre se acordó publicar dicha pretension por medio de anuncios en esta capital y Boletín oficial de la provincia, que tuvo efecto en el del once del propio mes, número ciento noventa y cinco, según aviso del Sr. Gobernador.

Resultando: que espirado el término de veinte días sin presentarse nadie en oposicion pasado el expediente al Ministerio fiscal, se devuelve opinando, que justificadas por el José de la Peña las circunstancias que exige el artículo quince de la ley electoral citada para tener derecho á ser inscripto en las listas de censo electoral, puede resolverse como solicita el recurrente D. Francisco, y

Considerando: que según lo expuesto procede declarar con derecho electoral al D. José de la Peña, por ante mí el Escribano actuario dijo: debía declarar y declaraba al mismo con derecho á ser inscripto como elector en las listas de censo electoral de la seccion de esta Capital, según el artículo treinta; y tan luego este fallo merezca ejecucion, cumplase lo que ordena el cuarenta y ocho. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó expresado Sr., doy fé.—Justo de la Torre.—Ante mí, Toribio Díaz.

Así resulta de indicadas actuaciones á que me remito: Cumpliendo lo acordado espido este que signo y firmo en Sedano á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Toribio Díaz.

JUZGADO DE PAZ

del distrito de Arenillas de Villadiego.

Don Francisco García, Secretario del Juzgado de Paz del Distrito municipal de Arenillas junto á Villadiego.

Certifico: que en juicio verbal celebrado en el día ocho del corriente en este Juzgado, entre partes, de la una Gorgonio Rodríguez, residente en este pueblo, demandante, y de la otra José Somavilla, de esta misma vecindad, demandado, el primero de oficio pastor de ganado lanar, y el segundo labrador, propietario, sobre pago de treinta y nueve cuartillos de trigo por la guarda de trece reses lanaras, que de su pertenencia tuvo á su cuidado en el año pasado de mil ochocientos sesenta y cinco, en que estuvo á su cargo la guarda del ganado lanar de este pueblo,

en cuyo acto por el Señor Juez de Paz de este distrito se dictó la sentencia que copiada á la letra es como sigue.

Sentencia.—En el lugar de Arenillas junto á Villadiego, á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor D. Macario Fernández y Luengas, Juez de Paz en él y su Distrito, habiendo oído en juicio verbal la demanda propuesta por Gorgonio Rodríguez, residente en este pueblo y pastor del ganado lanar que fué en el mismo en el año pasado de mil ochocientos sesenta y cinco, por la que reclama de José Somavilla, de esta vecindad, la cantidad de treinta y nueve cuartillos de trigo que le es en deber por la guarda de trece reses lanaras que de su pertenencia le cuidó en el referido año de mil ochocientos sesenta y cinco, y mediante á la no comparecencia del demandado José Somavilla, no obstante haber sido citado personalmente, Fallo: que debo de condenar y condeno al expresado José Somavilla á que en el término preciso de tercero día despues que esta sentencia cause ejecutoria, pague al demandante Gorgonio Rodríguez los treinta y nueve cuartillos de trigo que le reclama, y en las costas y gastos del presente juicio causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto. Pues por esta sentencia que se hará saber en los estrados del Juzgado con arreglo á la ley en virtud de la rebeldía del demandado, y se publicará además según está prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil en su primer párrafo, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez de Paz, de que yo el Secretario certifico.—Macario Fernández y Luengas.—Francisco García, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado por expresado Señor Juez, de conformidad con la ley, expido la presente para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, con el V.º B.º de dicho Señor Juez de Paz, en Arenillas á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—El Juez de Paz, Macario Fernández y Luengas.—Francisco García, Secretario.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de la Aguilera.

Para que la Junta pericial de este Distrito luego que sea instalada pueda dedicarse á la rectificación del amillaramiento para formar el repartó de la contribucion territorial del año de 1867 á 68, es indispensable que todos los Proprietarios y Colonos que en el mismo disfruten fincas rústicas ó urbanas y ganadería y hayan tenido traslacion de dominio en el año último, lo manifiesten por medio de relacion jurada, estendida según lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública, la que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el diez de Febrero próximo, parando el perjuicio á que hubiere lugar al que no lo verificase.

La Aguilera 14 de Enero de 1867.—El Alcalde, Norberto Muriel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

sup nion de Cerezo Tiron...
za/Pana/ que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse de la rectificacion del amillaramiento de riqueza inmueble, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas rústica, urbana, pecuaria ó colonia, presenten relacion de las que hayan de usufructuar en el año económico próximo de 1867 á 1868, en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de un mes, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Cerezo y Enero 20 de 1867. = El Alcalde, Julian Gonzalez Pedroso.

Anuncios oficiales.

En los últimos días del mes de Diciembre próximo pasado desapareció del pueblo de Quintanilla perteneciente al distrito municipal de Espinosa de los Monteros, un Caballo de la propiedad de D. Ildefonso Fernandez Gil de las señas que se expresan á continuación la persona en cuyo poder se encuentre ó tenga noticia de su paradero puede ponerlo en conocimiento de dicho interesado ó del Alcalde de su pueblo.

Burgos 19 de Enero de 1867. EL GOBERNADOR ACCIDENTAL.

MAURICIO TRAPIELLA.

Señas del caballo. Edad cerrado, pelo negro, blanco el lomo y costillar, alzada 6 cuartas, recién esquiladas las patas y orejas.

ADMINISTRACION

de la Fábrica de Sal de Poza.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán en pública licitacion las mueras que en el año de 1867 produzca el mineral de esta Salina denominado Garci-Mazon.

1.ª Desde el día que tenga efecto la subasta podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.ª Si la subasta no mereciese aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, el rematante satisfará el valor de las mueras que hubiere extraido, antes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el prorrateo el importe total de la subasta.

3.ª Aprobado el remate tendrá derecho aquel á cuyo favor quede, para extraer las mueras en la forma que mas le convenga, siendo de su cuenta el construir previamente un emparrillado

á la altura de tres metros por lo menos sobre el fondo de la caña que impida el agotamiento del pozo.

4.ª Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se empleen en el saque de mueras, reservándose la Administracion la facultad de nombrarlos como único medio de que se cumpla lo dispuesto en la condicion tercera.

5.ª Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maroma, canales y demás que sean necesarias para la extraccion de mueras.

6.ª Si por cualquier evento el mineral se obstruyese, ó no permitiese la extraccion de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe del remate.

7.ª A su pago se obligará el rematante, si fuere heredero, con el número suficiente de fanegas de sal líquidas de pago para responder de la cantidad en que se hubiere efectuado la adjudicacion; y no siendo heredero hipotecará en bienes raíces el doble del importe, ó entregará la tercera parte de este en metálico en la Caja de Depósitos sucursal de esta provincia.

8.ª El tipo que se fija para admitir las proposiciones, será el de quinientos once escudos cien milésimas.

9.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10.ª El mismo presentará para unirlos al expediente los pliegos de papel sellado de reintegro conforme á lo mandado.

11.ª La subasta tendrá lugar en la Administracion de dicha Salina á los treinta días de anunciada en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia de Burgos.

Las proposiciones arregladas al modelo que se dirá se harán en pliegos cerrados (que se admitirán hasta las once y media de la mañana del día en que se realice la subasta, en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las doce se abrirán los pliegos y se publicará su contenido adjudicándose el remate al que presente la proposicion mas ventajosa. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion tambien por pliegos cerrados, en la que sólo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasione el acto, repitiéndose esta operacion tantas veces cuantas sean necesarias para que resulte una sola proposicion como mas ventajosa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... se obliga á tomar las mueras que produzca el mineral de Garci-Mazon en el año de 1867 en la Salina de Poza, por la cantidad de... y con sujecion á las condiciones del pliego que se le ha manifestado.

Poza, 14 de Enero de 1867. = El Administrador principal, Nicolás Fernandez. = El Oficial interventor, Gabriel Revillas.

Anuncios particulares.

INTERESANTE

En la imprenta de Santamaria, Plaza de la Libertad núm. 8, se hallan de venta los Presupuestos Municipales, así como liquidaciones de los mismos, actas de arqueo y cuanto tenga relacion con los mismos.

Tambien hay modelos para formar las Cuentas municipales y de Positos estados de Nacidos, Casados y Muertos, de Sanidad, Vacunados y cuanto tenga relacion con las Secretarias de los Ayuntamientos.

En la misma imprenta hay papel pautado para las escuelas de superior calidad á 24 rs. resma.

TRABAJOS TOPOGRAFICOS.

Con el objeto de proyectar con el mejor acierto posible todos los trabajos que exijan la aplicacion de la topografia y el arte de construir, tan descuidados, y generalmente confiados á una viciosa rutina, con menoscabo del desarrollo material é intelectual, y muy especialmente de la riqueza agrícola, única puede decirse en esta provincia, y deseando utilizar sus conocimientos en beneficio de la sociedad, mejorando las condiciones de los pueblos, ya sea aplicando á la agricultura é industria los elementos que la naturaleza ofrece, ó ya estableciendo sus habitaciones y viviendas en armonia con lo que la moral y la higiene reclaman, se han unido algunos profesores, que además de los estudios especiales por las carreras á que se han dedicado y los títulos de que se hallan adornados, reúnen una larga práctica, en la seguridad de que las personas que les honren con su confianza quedarán satisfechas del desempeño del encargo encomendado.

Trabajos de que se ocupan los citados profesores.

Tasaciones de fincas rústicas y urbanas. — Deslinde y amojonamientos. — Deseccacion de lagunas y saneamiento de terrenos pantanosos ó bajos. — Proyectos y establecimientos de defensas de las propiedades ribereñas contra las corrientes. — Proyectos de conduccion de aguas potables, riegos y para emplearlas como fuerza motriz. — Levantamiento de planos topográficos de fincas rústicas. — Formacion de proyectos de casas particulares y de labor, etc. etc.

Se cuenta con el suficiente número de delineantes para encargarse de toda clase de copias de planos.

Los que se dignen confiarles algunos de dichos trabajos, pueden dirigirse en Burgos á D. Mariano Fernandez Izquierdo, Huerto del Rey, 16, 2.º

CUBIERTOS CUCHILLOS

y demás servicio para mesa, de metal blanco de 1.ª clase.

Su despacho en Burgos, calle de la Paloma, núm. 50.

El género que ofrece á la venta el dueño de dicho Establecimiento, es el mas duradero que se conoce, tanto por su construccion como por su permanencia; el cual por espacio de nueve años se viene vendiendo, en el mismo dando los mejores resultados en las Fondas, Cafés y Casas particulares donde se hace uso de dicho género.

En el indicado Establecimiento se ha recibido un surtido de Pendientes de plata, largos, de los modernos; y Rosarios afeli-granados tambien de plata sobredorados.

Venta de árboles frutales.

Julian de Arestizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado Rivera, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y hueso, de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con direccion dada para en brabo, pirámide, y espaldera; muchas de ellas con muestras de fruto. Tambien las hay ingertas en pero, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguientes: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 34, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas.

La persona en cuyo poder se halle una perrita de lanas blanca, esquilada de medio cuerpo atrás, tiene un lunar en cada oreja, y dos en el lomo que apenas se echan de ver, la cual desapareció el día 20 de la casa núm. 5 de la calle de Santa Clara de esta Ciudad, se servirá dar aviso al dueño de ella, Manuel Lopez, que vive en dicha casa.